



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20170008200**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y en vista de la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que expone su imposibilidad de comparecer a la diligencia que está programada para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), pues con anterioridad le había sido fijada una diligencia para el mismo día a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo cual adjunta los soportes correspondientes.

En atención a lo anterior, se **FIJA** como nueva fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la continuación de audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se pone de presente que en lo sucesivo no se aceptarán solicitudes de aplazamiento por este motivo y en caso de presentarse la misma eventualidad, el apoderado judicial del extremo activo deberá hacer uso de la facultad de sustituir que le fue expresamente conferida.

La citación de los testigos técnicos decretados en audiencia del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y solicitados por la parte demandante estarán a su cargo, en caso tal que requiera boletas de citación deberá solicitarlas a la Secretaría de este Despacho. En caso de que no comparezcan a la diligencia, se prescindirá de volver a requerirlos.

Se **ADVIERTE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**POR SECRETARÍA** líbrese y envíese oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que garantice la asistencia del Doctor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE** en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

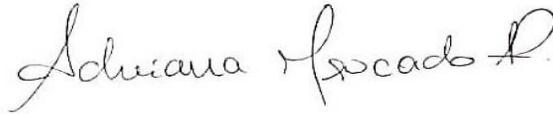
Código de verificación: 607e72a26f5d563577e950d96b49978ac199f17eb7c72fdaf497e039301e9baf

Documento generado en 30/06/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.** En la fecha ingresa el proceso al despacho, con el fin de reprogramar la audiencia citada para el día ocho (8) de julio de la presente anualidad, como quiera que para dicha data le fue conferido día compensatorio a la titular del despacho.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20180043500**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y al concederse a la titular del despacho día compensatorio para el día ocho (8) de julio de la presente anualidad, conforme con el artículo 105 del Código Electoral y la Sentencia C - 1005 de 2007, se **REPROGRAMA** la audiencia para el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

Se **ADVIERTE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19424c59ad2e9f577f6242a12f5ba868bc80792ca87134ccb8ae1062946e9808**

Documento generado en 30/06/2022 04:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL 30 de junio de 2022** Ingresa proceso al despacho con el trámite del aviso realizado a JUANA OSPINA CHICRALA para revisar el cumplimiento del requerimiento realizado en auto anterior.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**

**Secretaria**

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20180057500**

Advierte el Despacho que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en numeral sexto de providencia del 17 de agosto de 2021, en el que determinó que se realizara nuevamente los trámites de notificación a la señora JUANA OSPINA CHICARLA establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Es así, como no aportó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 citado, lo que allegó fue únicamente el trámite del aviso. Igualmente, debe ponerse de presente que respecto del trámite de aviso no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que permita dar cuenta si el trámite fue con un resultado positivo o negativo, por lo que no se cumple los parámetros establecidos por el artículo 292 del inciso 2° del C.G.P.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente y por tercera vez a la parte actora para que realice el trámite del citatorio establecido en el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta la falencia indicada en auto del 17 de agosto de 2021, archivo 03 y de ser necesario efectuó la comunicación del aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. con las previsiones de que trata el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Con la advertencia que deberá allegar los certificados de entrega expedidos por la empresa de mensajería o so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre los trámites de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. y para determinar si es posible o no realizar la designación del curador *ad litem*, solicitado en archivo 08 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se **PONE DE PRESENTE** al extremo demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho<sup>i</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>i</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_4ldcc9vx2WuJ&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

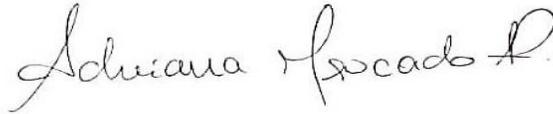
Código de verificación: **b82a33696b4dd12b94ce38bcb618a5dc14ffe40ed0da12e118914a57917c1f17**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022.** Ingresó proceso al despacho, con el trámite de notificación efectuado a FANNY AYALA SALAZAR aportada por el extremo demandante conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y se allega poder del extremo demandado.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**

**Secretaria**

**Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20220007700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante tras el requerimiento de proveído anterior, allegó la constancia de envío del trámite de la notificación del proveído que admitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada FANNY AYALA SALAZAR, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL CARBÓN DE FANNY como da cuenta el archivo 8 del expediente digital, por ende se entiende notificada en debida forma a la aquí encartada.

Así las cosas, frente a la nueva notificación y el requerimiento realizado en auto anterior respecto de que no se allegó poder conforme a las exigencias de inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada FANNY AYALA SALAZAR, aportó el poder visible en archivo 8 del expediente digital. Sin embargo, no aportó nuevo escrito de contestación, por lo que se tendrá en cuenta la contestación aportada con anterioridad y se procederá a su calificación.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por lo anterior, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer la demandante y la representante legal de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Por último, frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que refiere el doctor **JORGE ENRIQUE JOLA BALLÉN**, como apoderado de la parte demandante, se advierte que, en proveído del 11 de junio de 2021, en numeral segundo se le reconoció personería como apoderado sustituto, por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento frente a dicho pedimento visible a folio 1 del archivo 09 del plenario.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **FANNY AYALA SALAZAR**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL CARBÓN DE FANNY**.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍEZ**, identificado con C.C. No. 1.019.025.593 y T.P. No. 228.726 del C. S. de la J., como apoderado principal de **FANNY AYALA SALAZAR**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EL CARBÓN DE FANNY**., conforme al poder obrante en archivo 08 del expediente digital.

**CUARTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2002, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: a23410318024b69b507f728b65b0e6d58ca48a0aac24db5bbf75e91778b0bd65**

Documento generado en 30/06/2022 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022** Ingresó proceso al despacho para calificar la subsanación de la contestación de demanda presentada por MARÍA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA, MARÍA LUCÍA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA y ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA, así como también para verificar el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que respecta al demandado JAIME MONTAÑA SANTOS.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**

**Secretaria**

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20200012000**

Revisadas las diligencias se tiene que la apoderada de MARÍA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA, MARÍA LUCÍA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA y ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA, presentó subsanación dentro del término legal y en debida forma, cumpliendo con lo ordenado por el Despacho mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, observa el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior (archivo 17), en lo relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado JAIME MONTAÑA SANTOS (archivo 19) por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., procediendo a **DESIGNAR** al profesional del Derecho **BRYAN MARTINEZ MARIANO**, identificado con C.C. No. 1.129.498.027 y T.P. No. 267.762 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses del demandado **JAIME MONTAÑA SANTOS**.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y del auto que lo designó como curador *ad litem*, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por último, lo relativo al estudio de la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, se efectuará pronunciamiento una vez se notifique el curador *ad litem* y este aporte la respectiva contestación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **MARÍA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA, MARÍA LUCÍA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA y ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA**

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado **BRYAN MARTÍNEZ MARIANO**, identificado No. 1.129.498.027 y T.P. No. 267.762 del C. S. de la J., en el cargo de curador *ad litem* para que conteste la demanda y represente los intereses del demandado **JAIME MONTAÑA SANTOS**.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y del auto que lo designo como curador *ad litem*, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos (num 7 art. 48 C.G.P), de lo contrario, se compulsaran copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

**CUARTO: POR SECRETARIA** comuníquesele al abogado su designación, mediante el medio más expedito.

**QUINTO:** sobre el estudio de la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**María Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

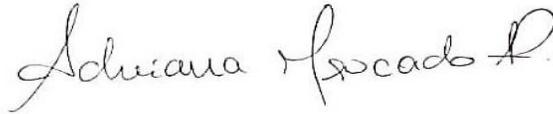
Código de verificación: **db5594de1b3dae64e2b808f3ee2ea639e4c5e594e5b2966e21932916c0f56a9c**

Documento generado en 30/06/2022 05:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.** En la fecha ingresa el proceso al despacho con el fin de reprogramar la audiencia citada para el día primero (1º) de julio de la presente anualidad, como quiera que para dicha data le fue conferido día compensatorio a la titular del despacho.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20200041900**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y al concederse a la titular del despacho día compensatorio para el día primero (1º) de julio de la presente anualidad, conforme con el artículo 105 del Código Electoral y la Sentencia C - 1005 de 2007, se **REPROGRAMA** la audiencia para el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

Se **ADVIERTE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ef0844d5b1a3fe9b70af76fba93c79feae91dfd83a88895a1c648ee180d797

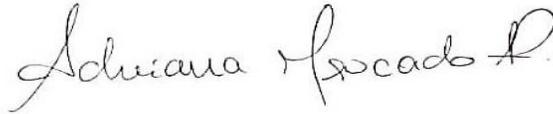
Documento generado en 30/06/2022 04:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022** Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto de la contestación de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y del trámite de notificación realizado por la parte demandante.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20210003100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 09). Sin embargo, no se puede advertir que dicho trámite cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó acuse de recibo o la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a **CORPORACIÓN MONTE & CIUDAD** y **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por lo que no pueden considerarse válidas dichas notificaciones

Al punto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y señaló “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda dar otro por otro medio constatar el acceso de destinatario al mensaje.”.

Ante las resultas del trámite de notificación efectuado por la parte actora a la **CORPORACIÓN MONTE & CIUDAD** y **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa y evitar posibles nulidades a futuro, se impone al Despacho **REQUERIR** a la parte demandante para que repita el trámite de notificación siguiendo estrictamente las previsiones contenidas en los preceptos normativos y jurisprudenciales, para lo cual y según lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda, puede optar conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. o Ley 2213 de 2002 que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, sin que sea necesario adelantar ambos trámites. En ese orden y en caso de efectuarse conforme al artículo 291 del C.G.P. deberá remitir el citatorio a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la **CORPORACIÓN MONTE & CIUDAD** y de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, visibles a folios 53 a 60 y 61 a 91 del archivo 1, respectivamente, y, si es necesario el aviso conforme a las previsiones que trata el artículo 29 inciso final del C.P.T. y S.S. por lo que dichos trámites a fin de notificar personalmente a las demandadas deberán venir acompañados de la certificación de entrega de la empresa de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

mensajería, y en atención al Decreto 806, para tener certeza de entrega, podrá acreditarse a través de una empresa de correo certificado que acredite la confirmación de entrega positiva o negativa del mensaje de datos.

De otro lado, no desconoce el despacho que la encartada **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** efectuó presentación de la contestación de la demanda, sin haberse adelantado debidamente la diligencia de notificación personal, no obstante, no podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en la medida en que no se allegó poder conforme lo normado por el inciso 2º del artículo 74 C.G.P. esto es, con constancia de presentación personal, o el canal digital por medio del cual fue conferido, debiendo, de ser el caso, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, conforme las previsiones normadas por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que repita el trámite de notificación de la **CORPORACIÓN MONTE & CIUDAD** y **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **MONICA SALAS MENDEZ** en su calidad de representante legal de la demandada **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** para que en el término de **DIEZ (10) DIAS** aporte el poder conferido al apoderado judicial dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo oficial de la entidad e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de esta forma poder tenerla por notificada y estudiar la réplica.

**TERCERO:** Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte del extremo activo, o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente advirtiéndose a la demandada., que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estadoselectronicos->



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100d757cf6704c0bfbd7903dbcffd8b930720a5ed019c473be647742e8282c9a**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante auto anterior y solicitud de desistimiento por el apoderado de la parte demandante.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20210005800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - ASOFONDOS** allegó mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de la presente anualidad, respuesta al requerimiento efectuado mediante auto anterior (fls. 04 a 07 del archivo 26 y fls. 04 a 07 del archivo 27 del expediente digital), documentos frente a los cuales se ordenará su incorporación.

Ahora bien, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no ha dado respuesta al requerimiento realizado; motivo por el cual, se le **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** para que en el término de diez (10) días aporte la información solicitada en el auto que antecede, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

Además, se **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que aporte la información que se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido el 29 de junio de la presente anualidad, el cual fue radicado a través de la dirección [applelegal.gmp@gmail.com](mailto:applelegal.gmp@gmail.com) al correo electrónico del Juzgado, allegó solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda (archivo 28 del expediente digital).

Así las cosas, al revisar el desistimiento presentado, se evidencia que se encuentra suscrito en los términos de la Ley 2213 de 2022 por el Profesional del Derecho **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA** como apoderado judicial de la señora **ANA ELVIA RINCÓN MORENO**. Sin embargo, al revisar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

poder a él conferido (fls. 04 a 05 del archivo 04 del expediente digital), se advierte que no cuenta con la facultad expresa para desistir.

En este sentido, no se accederá a la solicitud conforme con el numeral 2º del artículo 315 del Código General del Proceso y se requerirá a la parte demandante como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** la documental allegada por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - ASOFONDOS**, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo los apremios de ley, para que en el término de diez (10) días aporte la información solicitada en el numeral quinto del auto que antecede, en el cual se indicó:

Se deberá informar las razones por las cuales se afirma que la señora **ANA ELVIA RINCÓN MORENO** no se encuentra afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, máxime cuando del certificado de afiliación de la prenombrada se extrae que se encuentra actualmente afiliada a dicha AFP.

En caso de que se haya anulado la vinculación que se realizó mediante formulario de fecha catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), se deberán anexar los soportes de los trámites que se efectuaron al respecto y las comunicaciones enviadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - ASOFONDOS** y a la señora **ANA ELVIA RINCÓN MORENO**.

**POR SECRETARÍA** elabórese y tramítese el oficio correspondiente, adjuntando copia del trámite del oficio No. 0566 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días le informe al despacho las razones por las cuales afirma que la demandante **ANA ELVIA RINCÓN MORENO** no se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, máxime cuando del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP) figura como afiliada a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Administradora de Fondo de Pensiones **COLPENSIONES** desde el veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001).

Tipo de vinculación	Fecha de vinculación	AFF destino	AFF origen	Fecha inicio vinculación	Fecha fin vinculación
Traslado régimen	1994-06-30	FORVENIR	COLPENSIONES	1994-06-01	2001-07-31
Traslado régimen	2001-06-28	COLPENSIONES	FORVENIR	2001-06-01	

**POR SECRETARÍA OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** comunicándole el presente requerimiento.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de **DESISTIMIENTO** realizada por el apoderado de la parte actora.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue memorial poder en el que se otorgue por parte de su poderdante la facultad expresa para desistir del proceso, o en su defecto, se presente solicitud de desistimiento suscrita por la demandante **ANA ELVIA RINCÓN MORENO**, con el fin de darle trámite a su solicitud.

**POR SECRETARÍA OFICIAR** a la demandante **ANA ELVIA RINCÓN MORENO** y a su apoderado, Doctor **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA** comunicándole el presente requerimiento.

**SEXTO:** Vencido el término otorgado, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, razón por la cual no se llevará a cabo la audiencia programada para el día 1 de julio de 2022 a las 8:00 am.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuitode-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

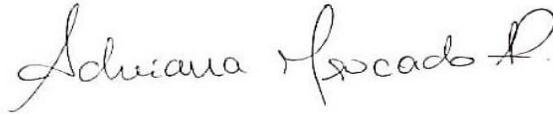
Código de verificación: **79501b4900d6e44413e9257659a1a232b66509def752857a19c831c7e28b88e**

Documento generado en 30/06/2022 04:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el representante legal de la entidad demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia que se programó para el día ocho (8) de junio de la presente anualidad.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210006400**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y en vista de la solicitud de aplazamiento que fue allegada por el representante legal de **QUIMICUEROS Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, se advierte que éste indicó que no había sido notificado de la demanda y fue hasta el día siete (7) de junio de la presente anualidad que tuvo conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, dado que recibió una llamada telefónica por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día ocho (8) de junio de la presente anualidad con el fin de conocer las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y designar un abogado que representara sus intereses.

En este sentido, se **REQUERIRÁ** a la parte demandada para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso, el cual deberá cumplir con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, acreditar que el mismo se confiere a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que, en caso de no contar con éste, se continuará con el trámite pertinente.

Aunado, se **FIJA** como nueva fecha el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

Se **ADVIERTE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**POR SECRETARIA OFICIAR** a **QUIMICUEROS Y SERVICIOS SAN GIL LTDA** informándole la decisión aquí adoptada. Se advierte que el oficio deberá ser enviado a las siguientes direcciones electrónicas: [info@curtisangil.com](mailto:info@curtisangil.com), [quimicuerosangil@gmail.com](mailto:quimicuerosangil@gmail.com) y [pachogil56@gmail.com](mailto:pachogil56@gmail.com).

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1041a7340c2be1e25b6bb94a28eddd36a79c9953033167ffbab7615601ce5bda**

Documento generado en 30/06/2022 04:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022.** Ingresó el proceso al despacho con el trámite de notificación efectuada por el Juzgado y por la parte demandante. De otro lado, se aportaron las contestaciones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se formuló llamamiento en garantía.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20210014200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 3 de noviembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que obra constancia de envío del trámite de la notificación del proveído que admitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y que se allegó la constancia de confirmación de entrega positiva de la notificación (archivo 12), por lo que se entiende notificada en debida forma a la referida entidad. Adicionalmente, la contestación se radicó dentro del término legal y en consecuencia, se procederá a calificar la misma.

Ahora, como no obra en el plenario constancia de notificación personal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y las referidas radicaron contestación de demanda como se evidencia en los archivos 09, 14 y 15 se les **TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar las mismas.

Por otro lado, se tiene que una vez notificada COLPENSIONES en debida forma, tal como se observa en archivo 10 del expediente digital, aportó escrito de contestación dentro del término legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por las convocadas a juicio, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, junto con la contestación de la demanda. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEGUNDO:** TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO:** ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**QUINTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

**SEXTO:** REQUERIR a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PODRÁ** efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**OCTAVO: SE PREVIENE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**NOVENO: PONER DE PRESENTE al SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho<sup>1</sup>

**DÉCIMO: REQUERIR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que, en el término de cinco (05) días, se pronuncien o alleguen la prueba solicitada (simulación pensional) por la demandante la señora **NELLY AMPARO GAMBOA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 51.813.469 en escrito de demanda archivo 01, folio 29 del expediente digital.

**DECIMOPRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248. y T.P. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a la Escritura Pública No.

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_4ldcc9vx2WuJ&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

1888 de 11 de septiembre de 2018 y Certificado de existencia y Representación Legal obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

**DECIMOSEGUNDO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., acorde con la Escritura Pública No. 3368 y sustitución de poder obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

**DECIMOTERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991 y Certificado de existencia y Representación Legal obrante en el archivo No. 13 del expediente digital.

**DECIMCUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203. y T.P. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 788 del 5 de abril de 2021 y Certificado de existencia y Representación Legal obrante en el archivo No. 14 del expediente digital.

**DECIMOQUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 1178 de 6 de noviembre de 2019 y Certificado de existencia y Representación Legal obrante en el archivo No. 15 del expediente digital.

**DECIMOSEXTO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a varias de las aquí demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

**DECIMOSÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5547511b8a07320cc752c8c81b96c485d0178949faa84199e11c55bae25dea23**

Documento generado en 30/06/2022 04:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022.** Ingresó el proceso al despacho con el poder y la contestación de INVERSIONES POMBO S.A.S.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210029500**

Como no obra en el plenario constancia de notificación de la encartada INVERSIONES POMBO S.A.S. y pese a ello, allegó poder y escrito de contestación de la demanda, como se observa en los archivos 07 y 08 del expediente digital, respectivamente. En ese sentido, se le tendrá notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. y se le tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada para su respectiva calificación.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por **INVERSIONES POMBO S.A.S.** al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legal de la demandada.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a INVERSIONES POMBO S.A.S.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **INVERSIONES POMBO S.A.S.** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR a INVERSIONES POMBO S.A.S** para que en el término de cinco (5) días hábiles aporte la información requerida en numeral 2 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

escrito de demanda, relativa a la "PRUEBA TRASLADA", visible a folio 4 del archivo 4.

**CUARTO: FIJAR** fecha para el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE** identificado con C.C. No.19.262.976 y T.P. 23.374 del C. S. de la J., como apoderado principal de **INVERSIONES POMBO S.A.S**, conforme al poder y mensaje de datos allegados obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a **INVERSIONES POMBO S.A.S**. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc311cb240a4b66a5d656c200d3c08b9f141f991e192d735d3efac009be33e**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022.** Ingresa el proceso al despacho con solicitud de terminación del proceso.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120210037800**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la apoderada de la parte ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando la demandada canceló los valores ordenados a pagar en el mandamiento de pago.

Al respecto, se observa que la solicitud viene coadyuvada por la demandante, además, la apoderada cuenta con facultad para recibir (fol. 2, PDF 001, archivo ordinario), y el proceso actualmente no ha llegado a la etapa procesal de remate, el Despacho aceptará la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., y consecuentemente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

NJM 2017-00267

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b97113d0f1e5e8b50f3a22f95c08d5f3734f43230327d9952ba542bee213588**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022.** Ingresó el proceso al despacho con el trámite de notificación de la parte demandante y con las contestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20210042100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 31 de enero de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante en el trámite de notificación efectuado a las encartadas, refirió "(...) con el propósito de notificarle y dar traslado a la demandada con sus anexos, y auto admisorio, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (...) como lo consagra el artículo 291 del C.G.P., artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020" tal como se observa en el archivo No. 05 del plenario. Al revisar el mismo, se advierte que existe una clara confusión respecto de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P.

En ese sentido, se tiene que el extremo demandante, no realizó en debida forma el trámite de notificación pues si bien hizo referencia al Decreto 806 de 2020, debe precisarse que la documental allegada no cumple con las exigencias previstas en dicho decreto, ni con las establecidas en el artículo 291 del C.G.P. Por ende, no puede tenerseles notificadas personalmente a las encartadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegaron contestación de la demanda, tal como se advierte en los archivos 06, 07 y 09 del expediente digital. Por lo tanto, se tendrán notificadas por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Finalmente, como quiera que la presente demanda se dirige también en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y dado que la parte actora no realizó en debida forma el trámite de notificación, resulta necesario en aras de evitar posibles nulidades, garantizar la legítima defensa, el debido proceso y propender por una defensa técnica, por lo que resulta necesario requerir a la parte demandante para que tramite nuevamente el citatorio a la referida entidad (Art. 291 del C.G.P.) y, si es necesario el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o a su elección realice los trámites de notificación electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele que cualquier que se el trámite de notificación que elija realizar deberá hacerlo en estricta sujeción a lo norma que regulan dicho trámite.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEGUNDO:** TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante para que tramite nuevamente el citatorio (Art. 291 del C.G.P.) y, si es necesario el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o la notificación electrónica conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**QUINTO:** PONER DE PRESENTE al extremo demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho<sup>1</sup>

**SEXTO:** TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., acorde con la Escritura Pública No. 3368 y sustitución de poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con C.C. No. 10.014.612. y T.P. 344.222 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 387 de 23 de junio de 2020 y Certificado de existencia y Representación Legal obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991 y Certificado de existencia y Representación Legal obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

**NOVENO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a varias de las aquí demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[i https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p\\_p.id=56\\_INSTANCE\\_4ldcc9vx2WuJ&p\\_p.lifecycle=0&p\\_p.state=normal&p\\_p.mode=view&p\\_p.col.id=column-2&p\\_p.col.pos=1&p\\_p.col.count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2)

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084350a2e766a1b87ee6659bdca1ffd9f21c4a1d6fd3f078fd5ce006d2e5467

Documento generado en 30/06/2022 03:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022.** Ingresó proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****202200042**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado principal de la parte demandante radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia (archivo 05).

Ante dicha situación y conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone que:

*“**ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares. Razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** realícese las anotaciones a las que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

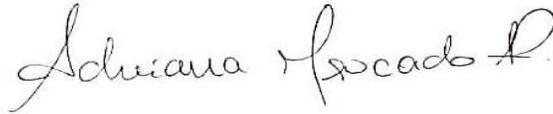
Código de verificación: **cbc8031b4f17e3865f6b13b500220a879de6eadd11af6ac6ec723b693077fd8a**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de junio de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior y solicitó la entrega del depósito judicial.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220004500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que por intermedio de apoderado judicial, y dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, la señora **CHRISTINE BALLING**, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo siguientes conceptos y sumas:

- a) SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$69.733.800), por concepto del descuento realizado por la demandada con destino al pago de aportes en salud.
- b) CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.792.600), por concepto del descuento realizado por la demandada con destino al pago de aportes en salud.
- c) Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 19 de julio de 2021 y hasta el momento en que se reintegren las sumas descontadas e indica que si no es viable ordenar el pago de los intereses moratorios, se reconozca el pago de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil.

Como sustento de sus pretensiones, el apoderado alega que los descuentos realizados por la ejecutada fueron hechos de manera ilegal toda vez que estos no fueron autorizados a realizarse. Por su parte, la demandada aportó memorial informando que dio cumplimiento a la sentencia proferida y que los títulos quedaron a disposición del proceso.

Ante lo anterior, se hace necesario analizar si le asiste razón al apoderado de la parte demandante y determinar si en efecto, se cumple el requisito de exigibilidad de la obligación que aquí se pretende.

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2020 (fls. 233 a 234, archivo 01 del expediente ordinario) y la sentencia proferida en segunda instancia el 26 de marzo de 2021 (fls. 06 a 28, archivo 02 del expediente ordinario).

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se condenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la actora la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su cónyuge JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO (q.e.p.d.) ordenando su pago a partir del 24 de julio de 2016, en cuantía de \$7.791.426 para el año 2016 "...junto con los incrementos legales anuales y con 13 mesadas año, mesadas pensionales que deberán indexarse al momento de su pago...".

A su vez, en relación con los descuentos en salud, dentro de la parte considerativa se indicó que de acuerdo a la Ley, la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria únicamente para los residentes en Colombia, por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandante residía en el exterior, esta no se encontraba obligada a realizar los aportes en salud, en consecuencia se estableció que la demandada no podría realizar descuentos por dicho concepto; aclarándose que si la demandante se radicaba en Colombia, si habría lugar a descontar dichas sumas pues son descuentos estipulados en la ley.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso confirmar la sentencia de primera instancia e indicó dentro de la parte considerativa, sobre los descuentos a salud, lo siguiente:

*"...Sobre el particular, se tiene que el artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016...*

*...De la norma traída a colación, es patente que la demandante no se encuentra obligada a efectuar aportes al Subsistema de Seguridad Social en Salud, dado que no ostenta la condición de residente en el país, por lo que resulta acertada la decisión del A quo de conminar a la sociedad convocada, abstenerse de realizar los descuentos con destino a dicho sistema, a menos que la señora Chistine Balling decida radicarse nuevamente en Colombia..."*

Dando cumplimiento a lo ordenado, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó al proceso memorial donde informa que se dio cumplimiento a la sentencia emitida consignando en la cuenta judicial de este Juzgado las siguientes sumas:

CONCEPTO	PAGOS	DESCUENTOS	CONCEPTO
----------	-------	------------	----------

AMR\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

RETROACTIVO	\$ 9.857.841,00	\$ 5.792.600,00	APORTES SALUD
RETROACTIVO	\$ 557.546.441,00	\$ 69.733.800,00	APORTES SALUD
COSTAS	\$ 5.200.000,00		
INDEXACIÓN	\$ 57.418.347,00		

Así las cosas, se vislumbra que la demandada realizó dos (2) descuentos por concepto de aportes en salud que ascienden a la suma total de \$75.526.400,00, esto pese a que de manera clara e inequívoca, tanto en primera como en segunda instancia, se estableció que no habría lugar a que se realizaran descuentos por dicho concepto, esto por cuanto la demandante no residía en Colombia y por ende no estaba obligada a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este sentido, se advierte que la documental en mención da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 442 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden de pago a favor de la señora **CHRISTINE BALLING**, de conformidad con lo aquí expuesto y a la literalidad de las providencias en mención, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

De otra parte, en relación con la solicitud para que se ordene el pago de los intereses moratorios o en su defecto los intereses legales, advierte el Despacho que tales intereses no fueron ordenados a pagar dentro de la sentencia del proceso ordinario por lo que este no es el momento procesal para reconocer u ordenar el pago de dichos intereses. Sin embargo, dentro de la sentencia del proceso ordinario si se dispuso que las mesadas pensionales debían indexarse al momento de su pago, por ende, se hace necesario ordenar la indexación de las sumas adeudas al momento efectivo del pago.

Finalmente, se observa que la parte demandante solicitó se realizara la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, los cuales fueron consignados por la ejecutada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Tal como se indicó en providencia anterior, a disposición del proceso se encontraron los siguientes títulos:

- Título Judicial No. 400100008336642 por un valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$557.546.441,00)**, por concepto de retroactivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- Título Judicial No. 400100008336697 por un valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$57.418.347,00)**, por concepto de indexación.
- Título Judicial No. 400100008336698 por un valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (5.200.000,00)** por concepto de pago de las costas procesales impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir conforme con el poder que obra en el expediente (PDF 009).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **CHRISTINE BALLING**, identificada con Pasaporte No. 666917936 de Estados Unidos de América, antes 491016954 y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se estipulan a continuación:

- a. La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$69.733.800)**, por concepto del descuento de aportes con destino al sistema de seguridad social en salud realizado por la demandada.
- b. La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.792.600)**, por concepto del descuento de aportes con destino al sistema de seguridad social en salud realizado por la demandada.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas ordenadas a pagar, deberán estar debidamente indexadas al momento en que se realice el pago efectivo.

**TERCERO: CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: CONCEDER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el despacho se pronunciará en su oportunidad.

AMR\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**OCTAVO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho<sup>1</sup>

**NOVENO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO: ORDENAR** la **ENTREGA** y **PAGO** de los Títulos Judiciales No. 400100008336642 por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_4ldcc9vx2WUJ&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WUJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**(\$557.546.441,00)**, 400100008336697 por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS **(\$57.418.347,00)** y 400100008336698 por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS **(5.200.000,00)**, al Dr. **JUAN PABLO COY NAVARRO**, identificado con c.c. 86.056.656 en calidad de apoderado de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir en su cuenta bancaria de acuerdo al poder visible en el archivo 09 del expediente digital.

Los títulos deberán pagarse, mediante abono a la cuenta corriente No. 03055570334 del Banco Bancolombia, de la que es titular el aludido profesional del derecho, conforme a la certificación obrante a folio 7 del archivo 9.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b4e272d4060ecbbb020ba4f2b7dcb895800a5325c1c726dc1c7e55f14c9c8e**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220007100**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por PABLO ANTONIO GAÑAN GONZÁLEZ contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PABLO ANTONIO GAÑAN GONZÁLEZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ**, identificado con C.C. No. 79.790.580 y T.P. No. 158.886 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **PABLO ANTONIO GAÑAN GONZÁLEZ**, conforme al poder obrante a folios 13 y 14 del archivo No. 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

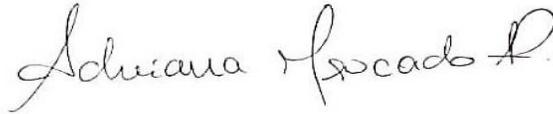
Código de verificación: **e303ac1d91ec02c71c217eb1a99f692f2d4f319d657f93b889ce077807b1e937**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220007400**

Revisado el escrito demandatorio presentado por JUAN DE JESÚS ATETUESTA OSORIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN DE JESÚS ATETUESTA OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial los expedientes administrativos del demandante, y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO:** La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**OCTAVO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada ley 2213 de 2022.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ SOCHE**, identificada con C.C. No. 52.461.538 y T.P. No. 215.348 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **JUAN DE JESÚS ATETUESTA OSORIO**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dee50e17c9a86cd19c0381baf7cc99811871bfd2594d18355c4ae84139100e**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220007700**

Revisado el escrito demandatorio presentado por DAMARIS DEL CAMREN VARGAS TEJADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN DE JESÚS ATETUESTA OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial el expediente administrativo de la demandante, y las que se encuentren en su poder.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO:** La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**OCTAVO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada ley 2213 de 2022.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA**, identificado con C.C. No. 15.022.112 y T.P. No. 61.363 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **DAMARIS DEL CARMEN VARGAS TEJADA**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9827ebf2b405045a6f8d36c49aa50b69ddbdebdaf62c11e11c199927eeb36f7**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220007800**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se acreditó que el poder obrante en el archivo 01 del expediente digital se haya otorgado mediante mensaje de datos desde el correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el Certificado de Cámara y Comercio de la demandada, como en su momento lo exigía el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, como quiera que dicha norma perdió vigencia se requiere para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o se allegue el mandato con presentación personal ante notario conforme al artículo 74 del C.G.P.
2. Las pruebas documentales de los numerales 19 a 32, así como las correspondientes a Luis Armando Guevara Tellez, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JAIRO RINCÓN ACHURY**, identificado con C.C. No. 79.428.638 y T.P. No. 64.639 del C. S. de la J. como apoderado principal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06abb04a835e3ec9290635b987912b4abc2b155f6453896da84ca75bd9a3c735**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220008500**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por SANDRA ASTRID AVENDAÑO VARON contra JUAN DE DIOS ECHEVERRIA SILVA y ANA CAROLINA ROBALLO HERNANDEZ satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, se tiene que a folios 101 a 102 del archivo 01 del expediente digital, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85A, la parte demandante solicitó las siguientes medidas cautelares:

*“1. El embargo y retención de los dineros hasta el 50% que el demandado JUAN DE DIOS ECHEVERRIA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 6771280, devengue a título de salarios, primas, bonificaciones y cualquier otro emolumento como suplente de gerente dentro de la sociedad Master Training Security Limitada identificada con Nit 900.236.027-7 (...)*

*2. Embargo y retención de las sumas de dinero que estén en la actualidad y sean posteriormente depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del señor JUAN DE DIOS ECHEVERRIA SILVA, identificado con C.C. No. 6771280 en los siguientes bancos y/o entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancamía, Bancoldex, Bancompartir, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Coopcentral, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Procredit, Banco Santander, Banco W, Banco BBVA, BNP Paribas, Citibank, Banco Colpatria, Corficolombiana, Itaú, Credifinanciera, Banco Davivienda, Finagro, Findeter, GMAC, Banco Mundo Mujer, Finagro, Titularizadora Colombiana, Financiera de Desarrollo Nacional, Banco Serfinanza y financiera de desarrollo Nacional.”*

Para resolver la medida cautelar solicitada, debe recordar esta funcionaria judicial que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C – 043 de 2021, dispuso que en los procesos ordinarios laborales también se podían decretar cautelares atípicas o innominadas conforme a lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. A su vez, precisó que no pueden aplicarse todas las consagradas en el estatuto procesal mencionado dentro del proceso ordinario laboral porque el legislador estableció cada una de las medidas típicas o nominadas para procesos específicos dentro de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como para los que se asimilan en otros escenarios.

De este modo, se tiene que las únicas medidas cautelares que pueden solicitarse por la parte demandante en un proceso ordinario laboral son: la dispuesta en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. (caución) y las establecidas en el literal c del artículo 590 del C.G.P. (innominadas), éstas últimas atendiendo al procedimiento previsto en dicha norma para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución y/o revocatoria.

Ahora bien, al revisar la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que, el embargo y retención de dineros se encuentra contemplada en el artículo 593 del C.G.P. Sin embargo, esta norma no puede contemplarse como innominada dentro del proceso ordinario laboral, toda vez que resulta ser nominada dentro del estatuto procesal antes mencionado. En ese sentido, no es posible decretar una cautela que el legislador ha diseñado para un procedimiento con naturaleza diferente al aquí adelantado.

De igual forma cabe advertir que, si bien el Derecho laboral contempla garantías que buscan proteger al trabajador de actuaciones desleales y contrarias a Derecho por parte del empleador, no es plausible que se utilice dicha premisa para desconocer las garantías que también le asisten al empleador para que se decrete una medida cautelar que pueda menoscabar los derechos que le asisten a la demandada, como a terceros que también puedan verse afectados con su decreto, ocasionándoles un perjuicio.

No puede perderse de vista que estas medidas, conocidas como atípicas, son aquellas que, a pesar de no encontrarse previstas en la ley, pueden ser decretadas por el Juzgador con el objeto de prevenir que pueda quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Por lo anterior, el legislador, de manera puntual, estableció en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. que se decretará *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)”*, es decir una medida diferente a las que ya se encuentran estipuladas en el ordenamiento jurídico. A su vez, de este aparte normativo se extrae que las cautelas atípicas gozan de un carácter restringido, toda vez que de no ser así se conocerían como nominadas o típicas, puesto que la norma consagra, de manera expresa y literal que, debe ser una medida diferente a las enunciadas en los literales a y b del mencionado artículo, así como las otras que se encuentran previstas en otros artículos del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Aunado a ello, también se tiene que dicho literal contempla una permisión para que el demandante, provisto del buen derecho o *fumus boni iuris*, pueda solicitar cautelas para impedir el quebranto de los derechos que pretende le sean reconocidos, así como asegurar el cumplimiento de una posible sentencia favorable, en determinados eventos y ante el cumplimiento de ciertos requisitos que exigen que sean acreditados por la parte actora, así como la ponderación que debe realizar el juzgador para su decreto. Sin embargo, la multiplicidad de los presupuestos que deben ser analizados en su estudio no representan una posibilidad, ni habilitan al juzgador, para que se pueda estudiar y decretar cualquier medida sobre el patrimonio demandado argumentando que es innominada o haciéndola parecer como tal.

Así las cosas, no puede permitirse que la afirmación de “cualquier otra medida” pueda entenderse de manera amplia, pues, tal como se indicó las medidas cautelares innominadas contemplan un carácter restrictivo que no permite cualquier tipo de interpretación diferente a la dada por el legislador y a la Corte Constitucional plasmada en la sentencia antes mencionada. Por ello, debe prestarse un mayor cuidado para su solicitud y estudio, toda vez que con su decreto pueden afectarse derechos fundamentales de las partes que intervienen dentro del proceso, en especial de la parte demandada. En ese sentido, al no encontrar disposición alguna que permita el decreto de las medidas cautelares pedida por la demandante, la misma será negada.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA ASTRID AVENDAÑO VARON** contra **JUAN DE DIOS ECHEVERRIA SILVA** y **ANA CAROLINA ROBALLO HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al **ALIRIO CALDERO PERDOMO**, identificado con C.C. No. 17.668.779 y T.P. No. 82.659 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **SANDRA ASTRID AVENDAÑO VAORN**, conforme al poder obrante en el archivo No. 01 del expediente digital.

**OCTAVO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la demandante conforme a lo motivado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

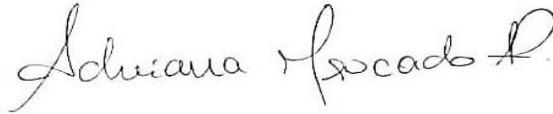
Código de verificación: **07824a57dc7f3f314439e12a884648eb8beb0c427cdc509f01367312f19ea979**

Documento generado en 30/06/2022 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220008700**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor PEDRO ALEJANDRO CARDOZO FIGUEROA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No puede reconocerse personería al estudiante de derecho LUISA FERNANDA BARRERA FUENTES, toda vez que según reza la Ley 583 de 2000 artículo 1 numeral 4, los estudiantes de consultorio jurídico solo podrán actuar en causa ajena en procesos laborales que no excedan los 20 SMLMV y los de Única Instancia; razón por la cual al estar dirigido a un proceso de primera instancia en razón a no tener cuantía, en cuanto a que la pretensión principal declarativa del mismo se entiende al reintegro del demandante, en virtud del artículo 13 del CSTYSS, conocen del mismo los Jueces Laborales del Circuito; consecuencia de esto pierden facultad los estudiantes de derecho de los consultorios jurídicos de las Universidades para litigar en causa ajena.

Por consiguiente, el acertado proceder es el otorgamiento de un poder a un profesional del derecho previa renuncia del estudiante que represento la acción en un inicio; con el fin de que este facultado como apoderado principal el profesional titulado. Por otra parte no hay acreditación de ninguna forma de la estudiante de derecho prenombrada, toda vez que brilla por su ausencia el poder enlistado en el acápite de anexos, ni tampoco reposa en el plenario certificación de la respectiva Universidad a la que pertenece la estudiante a fin de que pueda acreditarse dicha condición. Además, se les advierte que debe realizarse la presentación personal ante notario conforme al artículo 74 del C.G.P. o a través de mensaje de datos desde el correo de notificaciones del demandante a la dirección electrónica que obra en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022.

2. Si bien, de los hechos de la demanda y de la pretensión primera declarativa, se puede estimar la intención del actor de solicitar o encaminar la presente acción a un trámite de reintegro, este deberá aclarar y narrar en debida forma, si lo que pretende es que la resulta del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

presente proceso sea el reintegro laboral de manera definitiva del actor y así decirlo en sus pretensiones, revisando cada una de ellas de manera que sean excluyentes y de ser así clasificarlas en principales y subsidiarias como lo señalan los artículos 25 y 26 del C. P. T y S.S.

3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada A.S. ELASTOMEROS S.A.S, la cual fue enlistada en el acápite de anexos, por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (3) meses.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, que dejó permanente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que contenía la misma previsión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **PEDRO ALEJANDRO CARDOZO FIGUEROA** contra **A.S. ELASTOMEROS S.A.S.**

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante de Derecho LUISA FERNANDA BARRERA FUENTES, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

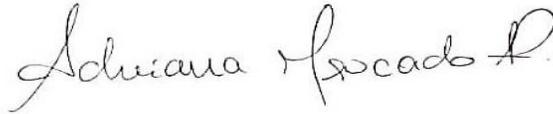
**Código de verificación: 650c848851ff86ac72f206599bceab07267ff240a54982efc584219c1adfcdf9**

Documento generado en 30/06/2022 04:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20220008900

Observa el Despacho que la demanda presentada por MIRIAM JULIETA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, atendiendo al formulario de afiliación que reposa a folio 70 del archivo 01 del expediente digital, así como de lo afirmado en el hecho 7, resulta necesaria la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** como litisconsorte necesario por pasivo al cumplirse lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. del P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**Medidas cautelares:**

Dentro del escrito de demanda, se observa solicitud de medidas cautelares *innominadas* con la finalidad de que se le ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la suspensión provisional del reconocimiento, inclusión en nómina y pago de la pensión de vejez de la señora **MYRIAM JULIETA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**, hasta tanto no se resuelva el conflicto suscitado entre las partes (fl. 35 del archivo 01 del expediente digital).

Para resolver la solicitud presentada por la parte demandante, debe advertirse que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social existe norma especial que regula la medida cautelar que puede ser decretada dentro de un proceso ordinario laboral. Para ello, basta con remitirse al artículo 85A, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001; allí se puede observar que el legislador contempló la posibilidad de que se imponga una caución, que oscilará entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, con el fin de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

garantizar las resultas del proceso, cuando la parte demandada se encuentre en graves y serias dificultades para el pago oportuno de sus obligaciones.

No obstante, la Corte Constitucional, a través de la decisión C - 043 de 2021, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que introdujo el artículo 85A al C.P.T. y de la S.S., en el entendido que en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pueden invocarse las medidas cautelares *innominadas* previstas en el literal “c”, numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P.

Al respecto, la mencionada norma dispone que el Juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, con el fin de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Sin embargo, esto no significa que el Juez tenga el poder ilimitado para decretar este tipo de medidas, toda vez que debe mediar una solicitud de parte y, adicionalmente, se debe acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el estatuto procesal, tal como lo prevé el literal “c” *ibidem* a saber:

*“(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).”*

Del anterior precepto normativo se puede colegir de forma clara las condiciones que el Juez debe apreciar en la solicitud para proceder a decretar la medida cautelar *innominada*, las cuales son: (i) que se trate de otra medida; (ii) la medida debe considerarse razonable por el Juez para proteger el derecho objeto del litigio, impedir que se infrinja, evitar consecuencias de esta infracción, prevenir daños, hacer cesar los ya causados o asegurar la efectividad de la pretensión; (iii) la legitimación o interés para actuar de las partes; (iv) la existencia de la amenaza o vulneración del derecho; (v) la apariencia de buen derecho; y (vi) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Teniendo en cuenta los requisitos mencionados, de entrada, advierte esta Juzgadora que la solicitud de la medida cautelar *innominada* no tiene vocación de prosperidad por considerarse que no se cumplen con los requisitos legales para su decreto como son: i) la apariencia del buen derecho o *fomus boni iuris*,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

ii) la medida debe considerarse razonable por el Juez para proteger el derecho objeto del litigio, impedir que se infrinja, evitar consecuencias de esta infracción, prevenir daños, hacer cesar los ya causados o asegurar la efectividad de la pretensión, y (iii) la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

Sobre el particular, nótese que en la demanda se pretende la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la señora **MYRIAM JULIETA MONTAÑEZ RODRIGUEZ** a través de la AFP **COLPATRIA hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, se le ordene a la prenombrada a realizar la devolución de los aportes, bono pensional y demás dineros por concepto de haber pensional de la demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Atendiendo al petitum de la demanda, resulta necesario recordar que la ineficacia o nulidad del traslado es un proceso por el cual la Sala de Casación Laboral en decisiones SL4062 - 2021 reiterada en sentencia 1500 de 2022, así como en la CSJ SL373 - 2021, que esta procede cuando las AFPs no ilustraron de manera adecuada las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado del régimen de manera clara y veraz. Por consiguiente, de la documental que obra en el plenario, así como de lo afirmado en el escrito demandatorio no se puede establecer si al momento de la afiliación la AFP **COLPATRIA hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** brindó o no la información requerida para que la señora **MYRIAM JULIETA MONTAÑEZ RODRIGUEZ** tomara una decisión libre y voluntaria para afiliarse a dicha entidad.

Así pues, en esta etapa procesal es de difícil verificación en un estadio anterior a la sentencia porque es necesario que las demandadas y vinculadas alleguen las pruebas que pretendan hacer valer para que se surta el debate probatorio que permita deducir con certeza plena la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la señora **MYRIAM JULIETA MONTAÑEZ RODRIGUEZ** a través de la AFP **COLPATRIA hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, a su vez, que regresando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** tiene la obligación de reconocer y pagar la prestación pensional pretendida en la demanda.

De este modo, del análisis de la relación *causa-efecto* tiene que ser revisada a la luz de la aducción y contradicción de los medios probatorios que alleguen las partes y vinculados al proceso, toda vez la titularidad del derecho pretendido se encuentra en fase de discusión y solo hasta que se profiera sentencia se podrá determinar si este le asiste o no, lo que de entrada impide considerar una apariencia de buen derecho con la documental que reposa en el plenario, siendo necesario que se surta el debate probatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Asimismo, debe ponerse de presente que la solicitud de medida cautelar se torna más difusa aún porque, de los hechos de la demanda, así como de la documental aportada como prueba por la parte demandante, no se evidencia que se le hubiere solicitado la pensión de vejez a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y dicha entidad haya o esté estudiando la viabilidad del reconocimiento y pago de dicha prestación, máxime cuando en el hecho del numeral 31 se indica que la prenombrada a la fecha de presentación del escrito demandatorio no se le había indicado cuál sería la pensión que va a recibir. Por ende, no advierte esta operadora judicial cómo a través de la cautela solicitada se pueda proteger el derecho al objeto del litigio de la parte demandante, como se cesaría un daño del cual no se advierte su configuración, así como tampoco se estaría asegurando que se declare la ineficacia del traslado.

En este sentido, al no encontrarse satisfecho el cumplimiento de los requisitos que permita el decreto de la medida cautelar *innominada* deprecada por la parte demandante, la misma será negada.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIRIAM JULIETA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

**TERCERO: VINCULAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** como litisconsorcio necesario por pasiva, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas y vinculada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las peticionadas a folio 36 y las que se encuentren en su poder.**

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP del demandante.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**OCTAVO:** La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

**NOVENO: SE ADVIERTE** a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **OSCAR JAVIER ÁLVAREZ CARACAS**, identificado con C.C. No. 1.052.379.752 y T.P. No. 219.630 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **MIRIAM JULIETA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**, conforme al poder obrante a folios 39 a 40 del archivo No. 01 del expediente digital.

**DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, conforme a lo motivado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 021**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb05924c1f24177936659316554688bfc84fa1742df4b9b837b4a52aa96739d1**

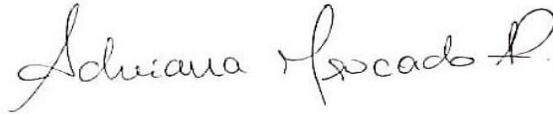
Documento generado en 30/06/2022 03:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 30 de junio de 2022.** Ingresó proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****202200169**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado principal de la parte demandante radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia (archivo 03).

Ante dicha situación y conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone que:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares. Razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** realícese las anotaciones a las que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994a448cb23e51852cca475641d36859beb20c4c7a9eebb672925275fd155fa1**

Documento generado en 30/06/2022 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **070** de Fecha **01 de julio de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria